



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

El Doctor Vasco Torres De León, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones".

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la Norma.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El Activador Constitucional fundamenta su Demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: El artículo 103, de la Constitución Política, confiere autonomía a la Universidad de Panamá, que comprende la facultad de organizar sus estudios en la forma que determine la Ley.

SEGUNDO: En desarrollo del texto constitucional, el legislador por delegación del constituyente determinó, a través de la Ley N°24 de 14 de julio, de

2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que la misma organizará sus estudios mediante sus órganos de gobierno competentes y el procedimiento correspondiente.

TERCERO: En ese sentido, ninguna fuerza externa de carácter político puede inmiscuirse en la organización de los estudios de la Universidad de Panamá, por ser ésta materia propia y exclusiva de la institución, en virtud de la autonomía universitaria.

CUARTO: El artículo 6, de la Ley No. 37, de 12 de mayo, de 2015, obliga a las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior, esto es, incluida la Universidad de Panamá, a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año académico."

II - DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27778-A de 12 de mayo de 2015.

El Artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, cuya inconstitucionalidad se demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior deberán incluir la enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año académico."

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las Normas Constitucionales cuya violación aduce el Postulante, son los artículos 99 y 103 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente

para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital."

Sostiene el Activador Constitucional que la Norma atacada viola directamente por comisión el artículo 99 de la Constitución Política. Considera que la violación se produce porque la Norma Constitucional (artículo 99), reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las Universidades Particulares, y el artículo 6 de la Ley N° 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad, porque ordena a las Universidades Particulares a enseñar Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus Carreras.

Agrega el Accionante que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, acusado de inconstitucional, al impartir una orden a todas las Universidades Oficiales, incluida la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, violenta la autonomía de la Universidad de Panamá, que establece el artículo 103 de la Constitución Política, cuando señala que la Universidad de Panamá tiene la potestad de organizar sus planes y programas de estudio.

Señala el Recurrente que el artículo 103 de la Constitución Política, garantiza la autonomía de la Universidad de Panamá, y

su autonomía implica el derecho al autogobierno, a la auto reglamentación y a organizar sus estudios, sin la injerencia de la Asamblea Nacional.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista Número 343 de 27 de marzo de 2018, que las funciones propias del Estado están desarrolladas a lo largo de la Constitución Política, por lo cual, el Órgano Legislativo, constituido por la corporación denominada Asamblea Nacional, le corresponde en ejercicio de su función legislativa, expedir las Leyes necesarias, especialmente en aquellos temas que implican el desarrollo del Texto Constitucional, como es el caso que nos ocupa; es decir, desarrollar lo concerniente al servicio público de la educación, el cual le corresponde brindar al Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público, que los Constituyentes de 1946 y 1972 al plasmar en la Carta Fundamental el concepto de "Autonomía Universitaria", no persiguieron otra finalidad que asegurar a las Universidades Oficiales que gocen de la personería jurídica necesaria para que pudiesen nombrar su Personal Docente y Administrativo, dictar su reglamento (Estatuto), sus planes y programas de estudio, contar con su propio patrimonio, la inviolabilidad del recinto universitario y la libertad de cátedra de sus profesores; sin embargo, considera que por mandato constitucional le corresponde al Estado organizar

y dirigir el servicio público de la educación nacional sin excluir a ningún nivel del sistema educativo (artículo 91 de la Constitución Política).

De igual manera, señaló el Procurador de la Administración, que el artículo 93 de la Constitución reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la Patria, sin distinguir el nivel de educación que debe realizarla, por lo es entendible que se refiere a todo el ciclo educativo nacional.

Manifestó además el representante del Ministerio Público, que al establecer el Constituyente que toda la educación panameña en sus diversos niveles y modalidades, tiene como finalidad fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la Patria.

Finalmente, el Procurador de la Administración solicitó declarar que no es inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, toda vez que la misma no infringe los artículos 99, 103 y ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

V- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el Negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente, en un diario de circulación nacional, para que

todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de Ley, hizo uso de tal derecho el Dr. Olmedo García Ch., en su condición de Profesor y Decano de la Facultad de Humanidades, de la Universidad de Panamá, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Alberto Palacios Aparicio.

Señaló el representante del Dr. Olmedo García, que no es correcta la argumentación del Demandante, en el sentido que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, infringe los artículos 99 y 103 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 99 Constitucional, regula dos aspectos de trascendencia dentro del servicio público de educación, como lo son, que los Títulos Académicos y Profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste, se ajusten a la Ley; y que la Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las Universidades Particulares, con la finalidad de garantizar los Títulos que expidan, lo que implica, que si la Asamblea Nacional, mediante Ley, regula alguna materia de naturaleza educativa para el otorgamiento de Títulos Académicos o la fiscalización de éstos, la Universidad de Panamá está en la obligación de cumplir y hacer cumplir dicha Ley.

Continuó manifestando el Dr. Palacios, que la Autonomía Constitucional de la Universidad de Panamá, tal como se desprende de los artículos 103, 104 y 105 Constitucionales, en concordancia con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consiste en la Facultad de auto normarse, dentro del radio de acción exclusiva del servicio en que se desenvuelven; pero ello no significa que bajo esta Autonomía se pueda invadir la esfera de competencia de otros Órganos del Estado, como lo es la Asamblea

Nacional.

Concluye su escrito solicitando que se declare que no es inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de expuestos los argumentos del Activador Constitucional, el alegato del Dr. Olmedo García Ch. y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, el Pleno se aboca a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador Constitucional que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, viola de forma directa por comisión el artículo 99 y de forma directa por omisión el artículo 103, ambos de la Constitución Política, por cuanto, en su opinión, el artículo 99 reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las Universidades Particulares, siendo así, considera que el artículo 6 de la Ley No. 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad

porque ordena a las Universidades Particulares a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas las Carreras.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 103 de la Constitución Política indicó que, la violación se produce porque la Norma impugnada imparte una orden a todas las Universidades Oficiales, incluyendo a la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus Carreras, durante el año académico, lo que a su consideración violenta la Autonomía de la Universidad Panamá y la potestad que tiene la Universidad para organizar sus planes y programas de estudio, lo cual deriva del artículo 103 de la Constitución Política.

Antes de emprender nuestra motivación, el Pleno debe reconocer que ya tuvo oportunidad de emitir concepto con temas de un contexto similar al que se nos expone en la presente Demanda Constitucional; sin embargo, los otros casos muestran variables que las distinguen de esta y que por ende transforman el criterio de esta Corporación de Justicia. Nos referimos a los pronunciamientos dentro de las Demandas de Inconstitucionalidad bajo los números de Entrada 17-18 y 21-18:

La Demanda de Inconstitucionalidad No. 17-18, pretendía que se declararan inconstitucionales los artículos 5, 5-A, 6, 7, 9; de la frase *"...y superior, tanto oficial como particular..."* contenida en el artículo 1; y de la frase *"...en todos los niveles del sistema educativo..."* contenida en el artículo 2 de la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002.

En esta Causa se declaró que no son inconstitucionales las Normas demandadas, toda vez que se consideró que este cuerpo de Normas

194

contenidas en la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, no van en contravención a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, que se refiere a la Autonomía de la Universidad de Panamá debido a que esta Disposición Constitucional establece que sus facultades deben cumplirse "*...en la forma que determine la Ley...*"; no obstante, debemos aclarar que esta motivación se da en función únicamente de lo que textualmente establece la Norma Constitucional, mas no se toma en consideración la jerarquía de las Normas con la cual se distinguen unas de otras por su naturaleza y adopción, en consecuencia, su funcionalidad.

En el caso de la Demanda de Inconstitucionalidad identificada con el número 21-18, se pretendía que se declararan inconstitucionales la frase "*...y las universidades oficiales y particulares...*" contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7, contenidos en la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003.

Al respecto, se pronunció esta Corporación de Justicia considerando que no son inconstitucionales estas Disposiciones de la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003, debido a que estas Normas se refieren a una recomendación, a fin de que por medio de los Consejos Académicos se promueva un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés.

Con el ánimo de conocer la génesis de la Normativa cuestionada por medio de esta Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia ha ejercido su facultad investigativa, solicitando mediante Nota N°080-19/DMOAO-CSJ de 26 de julio de 2019, a la Asamblea Nacional de Diputados, los debates legislativos relacionados con la creación de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.

Del Proceso de Formación de las Leyes.

En nuestra Carta Magna se establece que la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en la expedición de Leyes que se distinguen unas de otras por su naturaleza y función en Leyes Orgánicas y Ordinarias. Así lo encontramos establecido en el artículo 159 que enlista la ocupación del Legislador en función de la División Constitucional establecida para diferenciar las Leyes, unas de otras, de la forma consagrada en el artículo 164 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

- “Artículo 164.** Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:
- a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.
 - b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.”

Las Leyes Orgánicas son el cuerpo normativo inmediatamente inferior a la Constitución; esto es, porque las Leyes Orgánicas son las que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía, el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Atendiendo al criterio procedimental, las Leyes Orgánicas requieren de una atención reforzada para su elaboración, modificación o derogación y por ello se exige de la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados. Y es que estas Disposiciones Orgánicas recaen sobre materias “cuasi-constitucionales” que desarrollan dichos preceptos por Delegación Constitucional. Ello implica que existe una reserva de Ley Orgánica para determinadas materias que impide su regulación por Ley Ordinaria, y de modo recíproco, dichas Leyes Ordinarias no podrán incluir en su articulado

198

materias que no sean competencia de Ley Orgánica.

Por su parte, las Leyes Ordinarias son aquéllas que no recaen sobre las materias reservadas a Ley Orgánica: derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos de Autonomía, Régimen Electoral General y demás consignadas en el Ordenamiento Jurídico. Desde la óptica procedimental las Leyes Ordinarias sólo requieren para su elaboración, modificación o derogación la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión respectiva, que haya obtenido el quorum. Es decir, una Ley Orgánica necesita un mínimo de 36 votos, mientras que la Ordinaria, un mínimo de 19 votos.

La Constitución Política también establece quiénes pueden proponer Leyes, en el artículo 165 que claramente señala lo siguiente:

“Artículo 165. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:
 - a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
 - d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.
2. Cuando sean ordinarias:
 - a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.
 - b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 - c. Por los Presidentes de los Concejos Provinciales, con autorización del Concejo Provincial.”

De la norma precitada, tenemos a bien manifestar, que organiza la facultad legislativa en función de la fuente que la promueve.

Del Procedimiento Legislativo para aprobar una Ley.

Mediante Resolución No. 116 de 9 de febrero de 2010, se

199

aprueba el Texto Único de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional.

En el Título V, sobre "Cursos de los Negocios en General", Capítulo I "Curso de las Propuestas y las Mociones", específicamente en su artículo 160 se instituye que los Proyectos de Ley de carácter Orgánico, relativos a las situaciones contenidas en el literal a del artículo 164 de la Constitución Política, serán propuestos por: 1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional; 2. Los Ministros o Ministras de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete; 3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador o Procuradora General de la Nación y el Procurador o Procuradora de la Administración, siempre que se trate de la expedición o las reformas de los Códigos Nacionales; 4. El Tribunal Electoral, en asuntos de su competencia.

En el caso que ocupa nuestra atención, según se desprende de las Actas de la discusión, la iniciativa provino de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el artículo 109 del referido Reglamento, establece que los Anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Nacional. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prolijados, los presente al Pleno como Proyectos de la Comisión. A diferencia de las Leyes Ordinarias que podrán ser presentadas al Pleno solo por los Diputados o Diputadas.

En desarrollo y atención del artículo 166 de la Constitución Política, la Asamblea Nacional discutirá cualquier proposición o

222

Proyecto que deba considerar a través de los Debates. Lo cual se encuentra desarrollado en el Título VI "Debates", Capítulo I "Debate en General". Todo Proyecto de Ley pasará por tres (3) Debates. Se le dará Primer Debate en la Comisión respectiva, y el Segundo y Tercer Debate se le darán en el Pleno de la Asamblea Nacional en días distintos. (Artículo 128 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional).

El artículo 129 del referido Reglamento Orgánico, indica que el Pleno de la Asamblea Nacional solo conocerá en Segundo Debate aquellos Proyectos de Leyes que hayan sido devueltos por las Comisiones con sus respectivos Informes del Primer Debate. El Tercer Debate se dará en el Pleno de la Asamblea Nacional cuando el Proyecto de Ley aprobado en Segundo Debate sea devuelto con el Informe Técnico correspondiente a la revisión y corrección final. (Artículo 130 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional).

En tanto, el artículo 164, en concordancia con el artículo 170 del Reglamento, establece que, para adoptar el **Proyecto de Ley en Segundo Debate, las Leyes Orgánicas necesitan, para su expedición, del voto favorable en Segundo Debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional;** es decir, por lo menos 36 votos. En cambio, las Ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados o Diputadas asistentes a las sesiones correspondientes; es decir, 19 votos.

En ese orden de ideas, el Capítulo V que instaaura el Tercer Debate, indica el siguiente procedimiento:

"Artículo 165. Objeto de la discusión en tercer debate.
En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o

inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea Nacional tal como fue leído.

Artículo 166. Improcedencia de modificaciones. En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo las que se hagan a las alteraciones introducidas durante la revisión y corrección del proyecto.

Artículo 167. Propuesta de devolución al segundo debate. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Nacional produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 170. Mayoría para adoptar el proyecto de ley en tercer debate. Las leyes orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional en votación general. Las ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados o Diputadas asistentes a las sesiones correspondientes.

(Lo resaltado es nuestro)

El artículo 190 del Texto Único del mencionado Reglamento, define la mayoría absoluta al que hace mención el artículo 170, a todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Nacional. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Diputados o Diputadas presentes en la Sesión correspondiente, es decir, 36 votos.

De la forma en que se aprobó la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.

Como ya se anotó, luego de solicitar las copias autenticadas de los Debates de discusión de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Quibian T. Panay, nos

remite la Nota AN/SG/381-19 de 1 de agosto de 2019, con la documentación solicitada.

De lo remitido, observa esta Superioridad, a foja 66 de las copias autenticadas de los Debates de discusión de la Ley N° 37 de 2015 (Proyecto de Ley N° 128 que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), en el Orden del Día del Acta N° 10 (Comisión de Educación, Cultura y Deportes correspondiente a 27 y 28 de enero de 2015), en su punto 5 "Primer debate al Proyecto de Ley N° 128 "Que instituye la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica y deroga un artículo de la Ley 48 del 2012".

Durante el desarrollo del Primer Debate del referido Proyecto de Ley, se presentaron propuestas de algunas modificaciones, y luego de las discusiones correspondientes, el día 28 de enero de 2015, se procedió a la lectura de las propuestas por artículo, sus modificaciones para su votación, quedando aprobado en el Primer Debate el texto siguiente: (ver reverso de foja 78 a 89).

Proyecto de Ley 128

Que restablece la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y adiciona artículos a la Ley 42 de 2002.

Artículo 1. Se restablece la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América que será incluida de manera obligatoria en la Educación Media en los centros educativos oficiales y particulares de la República de Panamá.

La enseñanza de la Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá profundizar los hechos que contribuyeron a fortalecer las bases de la Nación panameña sobre las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América.

Artículo 2. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por los menos, uno de los siguientes títulos:

1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.
4. Licenciado en Relaciones Internacionales.

Los docentes que dictan la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se les impartirá permanentemente cursos o seminarios de perfeccionamiento académico.

Artículo 3. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se les impartirá de forma individualizada, intensiva y autónoma, a fin de salvaguardar la memoria histórica y el estudio del proceso formativo de la identidad nacional, desde su génesis hasta la actualidad.

Artículo 4. La enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida durante todo el año académico, con una carga horaria de tres horas semanales.

Artículo 5. Para la determinación del contenido de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se constituirá una comisión integrada por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio de Educación.
2. Dos (2) docentes de la Universidad de Panamá.
3. Dos (2) docentes de la Educación Media en la especialidad.

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los Centros de Enseñanza Superior, **se les recomienda** incluir la enseñanza de la asignatura Historia de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, **en todas las carreras."**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 4A a la Ley 42 de 2002, así:

Artículo 4A: La enseñanza de la asignatura Historia de Panamá será obligatoria para los estudiantes de educación media de los centros educativos oficiales y particulares, la que deberá ser impartida durante todo el año académico, con una carga horaria de tres (3) horas semanales.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 4B de la Ley 42 de 2002, así:

Artículo 4B. La asignatura Historia de Panamá deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por lo menos, uno de los siguientes títulos:

1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación y tendrá un plazo de 120 días a partir de su promulgación.

Artículo 10. La presente Ley adiciona los artículos 4A y 4B a la Ley 42 de 5 de agosto de 2002 y deroga la Ley 48 de 14 de agosto de 2012.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Consta a foja 92 del cuadernillo, copia autenticada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2014-2019, celebrada el 10 de marzo de 2015, como punto 12 del Orden del día, se estableció el Segundo Debate al Proyecto de Ley 128, que instituye la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica y deroga un artículo de la Ley 48 de 2012.

Al desarrollar el punto antecedido, en primer lugar, se procedió con la lectura del Informe de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, correspondiente al Primer Debate del Proyecto Ley 128. (Ver fojas 101 y reversa).

Al respecto, advierte esta Corporación de Justicia, que tanto el artículo 6 como el 9 del Proyecto de Ley 128, varió su contenido conforme quedó aprobado en el Primer Debate. Veamos los cambios.

Artículo 6 aprobado en Primer Debate: (ver reverso de la foja 84).

"A las universidades oficiales y particulares y a los centros de enseñanza superior, **se les recomienda incluir** la enseñanza de la asignatura Historia de Relaciones entre

Panamá y los Estados Unidos de América, **en todas las carreras.**"

Artículo 6. Que se lee en Segundo Debate como aprobado en Primer Debate: (ver reverso de la foja 101)

"Las universidades oficiales y particulares y los Centros de Enseñanza Superior **deberán incluir** la enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América **en todas las carreras universitarias.**"

Artículo 9 aprobado en Primer Debate: (Ver foja 88)

"El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación **y tendrá un plazo de 120 días a partir de su promulgación.**"

Artículo 9 Que se lee en Segundo Debate como aprobado en Primer Debate. (Ver reverso foja 101)

"El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación."

Lo anterior constituye un vicio constitucional, toda vez que el texto que se va a discutir en Segundo Debate tiene que ser fiel y fidedigno, tal cual se aprobó en Primer debate.

Además, aprecia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia oportuno resaltar, que en el Proyecto de Ley 128, aprobado en Primer Debate, no se produjo una imposición como tal, en cuanto a la inclusión de la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, sino una recomendación; sería la Universidad de Panamá, a través del conducto de sus Organismos competentes, la encargada de ampliar el ámbito de enseñanza de esta materia en sus Facultades.

En ese orden de ideas, en el Segundo Debate del Proyecto de Ley 128, fue aprobado en el Pleno el artículo 1 original, artículo 2 original, artículo 3 original, artículo 4 original, modificación total del artículo 5, **artículo 6 original**, artículo 7 original, artículo 8 original, artículo 9 original, artículo 10 original, artículo 11 original, artículo nuevo 1, artículo 2, aprobación del título: Que establece la enseñanza obligatoria de las asignaturas Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y adiciona artículos a la Ley No. 42 de 2002. Aprobando el Pleno de la Asamblea Nacional, el Segundo Debate del Proyecto de Ley 128, celebrado el 10 de marzo de 2015. (Ver foja 111 a 112 del expediente).

Otro vicio constitucional del procedimiento de aprobación de una Ley, consiste en que, en Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2014-2019, correspondiente al 11 de marzo de 2015, en el punto 4 del Orden del día, se estableció la discusión en Tercer Debate del Proyecto de Ley 128, Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones.

Ese día, estando en Tercer Debate, se propuso que el Proyecto de Ley 128, fuera devuelto a Segundo Debate para que se introdujeran modificaciones dentro de su texto, lo cual fue aprobado por el Pleno. (Art. 167 del Reglamento Orgánico). Según consta en las Actas, ese día, la asistencia al Pleno era de 21 Diputados Principales y un Diputado Suplente. (Ver reverso de la foja 126).

Ahora bien, en aplicación a las Normas del Reglamento

207

Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y el artículo 165 de la Constitución Política, específicamente en su último párrafo, las Leyes Orgánicas necesitarán para su expedición el voto favorable, en Segundo y Tercer Debate, de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, es decir 36 votos.

Por lo tanto, habiendo 22 votos presentes ese día del Tercer Debate, no se podía procesar absolutamente nada relacionado con dicho Proyecto. Es decir, la remisión a Segundo Debate para introducir modificaciones, se fue preñado de otro vicio constitucional de procedimiento en la creación de las Leyes.

El 16 de marzo de 2015, como punto 7 del Orden del día, de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, aparece nueva discusión en Segundo debate del Proyecto de Ley 128.

Se procedió con la lectura del artículo 167 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 167. Propuesta la devolución a segundo debate. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el Proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Nacional produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.”

Se propuso modificaciones al artículo 6, 7, 8, numeral 4 del artículo 10, artículo 12, la adición de un artículo nuevo 1 y el artículo nuevo 2 del Proyecto de Ley 128, los cuales son del siguiente contenido:

“Que se modifique el artículo 6 del Proyecto de Ley 128, así:

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior deberán incluir la enseñanza de la asignatura, Historia de las Relaciones entre Panamá y

208

los Estados Unidos de América en todas sus carreras durante el año académico. (El subrayado es nuestro)

....
....
....

Que se modifique el artículo 12 del Proyecto de Ley 128, para que quede así:

Artículo 12. La presente Ley adiciona el artículo 5-A, modifica los artículos 8-B y 8-C y deroga el artículo 8-A de la Ley de 5 de agosto de 2002, así como la Ley 48 de 14 de agosto de 2012.

Adiciónese un artículo al Proyecto de ley 128, así:

Artículo Nuevo 1. Se adiciona un artículo a la ley 42 de 2002 para que quede así:

Artículo 5-A. La asignatura de Historia de Panamá **deberá** ser impartida en las universidades oficiales y particulares **durante dos semestres o cuatrimestres, con una carga horaria de tres horas semanales.**

.....”

Se procedió a la votación de los artículos de los cuales se presentaron modificaciones y los nuevos artículos que fueron presentados. En dicha votación por parte del Pleno, se aprobó el **artículo 6 con su modificación total**, el artículo 7 con su modificación total, la modificación parcial del artículo 10, el artículo 12 con su modificación total, **el artículo nuevo 1 que adiciona el Artículo 5A a la Ley No. 42 de 2002**, artículo nuevo 2, se aprobó el título: “Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones”. Con dichas modificaciones se envía a tercer debate nuevamente, siendo aprobado.

Es decir, el texto censurado en esta Sede Constitucional fue introducido como consecuencia de un procedimiento viciado, por un

lado, porque se varió lo aprobado en el Primer Debate, y por el otro, porque su devolución de Tercer a Segundo Debate, justamente para introducir las modificaciones cuyo texto hoy se cuestiona, se ordenó sin contar con la suficiente cantidad de voluntades mínimas para proceder en tal sentido. Es decir, se carecía del quorum necesario para tomar decisiones de cualquier tipo con relación a una Ley Orgánica.

Destacado lo anterior, desde nuestro punto de vista, se han violentado las Normas Constitucionales sobre el procedimiento para la formación de las Leyes (último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política) y las reglas contenidas en el Reglamento Interno (Bloque de la Constitucionalidad).

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha emitido jurisprudencia basada en la Doctrina, mediante la cual ha señalado entre otras cosas lo siguiente:

"...Como quiera que las anomalías al Reglamento relativo al régimen orgánico interno se traducen necesariamente en violaciones a la Constitución, por razones formales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, sentado por este Pleno, conviene deslindar, en primer término, esta materia.

La doctrina de la naturaleza constitucional del Reglamento Interno de la Asamblea, ha sido sostenido, con carácter de posibilidad abstracta, mediante la sentencia de constitucionalidad de 16 de octubre de 1991, no obstante que la sentencia desestimó el cargo de inconstitucionalidad, derivado de la circunstancia de que no se trataba de un acto emanado del ejercicio de funciones legislativas, sino administrativas, **siendo así que el citado Reglamento sólo podrá incorporarse al bloque de constitucionalidad en materia de formación de las leyes, exclusivamente.**

En efecto, sostuvo el Pleno lo que se transcribe a continuación:

"...El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que **ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad**

de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parametro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre las constitucionalidades de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada. En el caso que nos ocupa, sin embargo, se puede afirmar que se trata de normas del Reglamento -verdadera ley orgánica- que no atañen a la función legislativa de la Asamblea, sino a sus funciones administrativas, razón por la que no forman parte del bloque de constitucionalidad". (Registro Judicial. Octubre de 1991. Pag. 67).

...

Es obvio, de conformidad con lo que **el Pleno ha sostenido, que el aspecto de relevancia constitucional lo constituye el hecho, necesario, de que el proyecto sea discutido en tres días, en debates distintos, y que el mismo sea aprobado por la mayoría requerida constitucionalmente, dependiendo de si se trata de leyes orgánicas u ordinarias, clasificación a la cual se refiere el artículo 159 de la Constitución Política.** Las irregularidades, tanto en las incidencias de la discusión y formación de las leyes, y en su consignación en las respectivas actas, no tienen trascendencia constitucional, a menos que se acredite fehacientemente que tales anomalías o irregularidades reflejen que el proyecto no fue discutido en tres sesiones distintas llevadas a cabo en días diferentes, y que su aprobación se haya realizado por las mayorías que requiere la aprobación de las leyes ordinarias y orgánicas, respectivamente. (Fallo de 31 de enero de 1997. Demanda de Inconstitucionalidad, Mag. Ponente. Rogelio Fábrega).

En ese sentido, el constitucionalista patrio, Dr. JOSÉ DOLORES

MOSCOTE, señaló:

...

La verdad es que, pese al horror que la mente moderna siente por el formalismo estrecho que obstruye el curso de las ideas que merecen convertirse en cardinales directivas de la sociedad política bajo el nombre de leyes, este formalismo se justifica, supuestas las desagradables consecuencias que pueden provenir de la adopción irreflexiva de

aquellas por parte de hombres cuyo criterio, como es común que suceda, puede ser perturbado por intereses extraños a los que deben presidir una sana labor legislativa. Tres debates dan amplia oportunidad a todos los diputados que deseen emitir alguna opinión acerca de cualquier proyecto que se discuta, para que aquella que sea mas sensata o mas elocuentemente expuesta, se imponga después de haber sido repetida en tres días distintos a la mayoría con cuyo voto haya de ser consagrada como interpretativa de la voluntad del pueblo". (JOSE DOLORES MOSCOTE. Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1943. Pág. 273 y 274).

Como viene expuesto, esta Corporación de Justicia advierte, luego de un análisis de las Actas de los Debates Legislativos relacionados con la creación de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, (Proyecto de Ley No. 128, que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), que hubo una irregularidad en cuanto a variar lo aprobado en Primer Debate y en cuanto a la mayoría requerida constitucionalmente para la expedición de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, por tanto, al existir un vicio de forma en la emisión de la referida Ley, lo procedente es declarar la misma inconstitucional, toda vez que estas omisiones son suficientes para no entrar a analizar la Demanda de Inconstitucionalidad presentada, por razones de fondo.

Ahora bien, como quiera que no es necesario entrar en los argumentos de fondo planteados por el Activador Constitucional, ya que en base a la aplicación del Principio de Universalidad, el cual le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la Demanda, que nos ha llevado a concluir que se debe declarar la

inconstitucionalidad por razones distintas a las planteadas en el memorial respectivo, lo cierto es que se hace necesario, de acuerdo a esta Corporación de Justicia, consignar alguna reflexión sobre la necesidad de que los tres Órganos del Estado tengan claridad en el Principio de Separación de Poderes (Artículo 2 de la Constitución Política).

No nos queda duda alguna, que el contexto de este Debate Constitucional se ha originado por un tratamiento impropio de las fronteras y competencias que tienen dos Órganos del Estado y que ha producido la necesaria intervención de su Árbitro por antonomasia; como lo es el Órgano Judicial.

El contenido de la Ley en donde se insertó el texto cuestionado en este Proceso, sin lugar a dudas guarda relación con la política pública de educación que requiere de una planificación y programación por parte de los Organismos e Instituciones que componen el Órgano Ejecutivo, como consecuencia del diagnóstico de las necesidades académicas que requieren ser enseñadas en nuestro sistema educativo, a cualquier nivel.

La dinámica legislativa, por su propia naturaleza, se basa en el debate y debe afincarse en la participación. Por ello, debe tenerse cuidado y cautela cuando los contenidos a legislar requieren de estudios, diagnósticos y mentes expertas en el tema.

Debe tomarse nota que, en el futuro, una iniciativa como esta debería ser consecuencia de una amplia y profunda consulta, tanto con las Instituciones involucradas, entre ellas, el Ministerio de Educación y las Universidades Oficiales, como de la Sociedad Civil.

Por último, de ninguna manera queremos que se interprete que

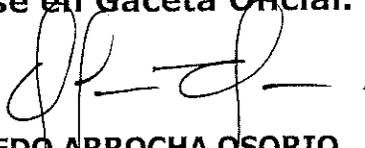
el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cree que sea inconveniente o innecesario que se enseñe sobre la Historia de las Relaciones de nuestro país y los Estados Unidos.

De lo que queremos llamar a la atención, es en la necesidad que una Ley que afecte la malla curricular de enseñanza en cualquier nivel, debe ser consecuencia del diseño y desarrollo de una Política Pública y no de una Dinámica Legislativa, porque entre ellas debe haber una relación de causa - efecto, siendo la Política Pública la causa y la Ley su efecto; no al contrario.

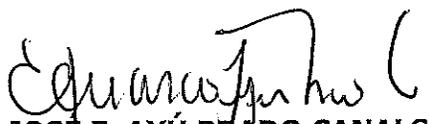
Por último, cabe mencionar, como sana recomendación a la Asamblea Nacional, que en el proceso de construcción de Leyes que afecten las funciones y organización de los Ministerios, Entidades Autónomas (como es la Universidad de Panamá), Empresas Estatales, se tome en cuenta el contenido del numeral 12 del artículo 159 de la Constitución Política.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 6 la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, y se dictan otras disposiciones".

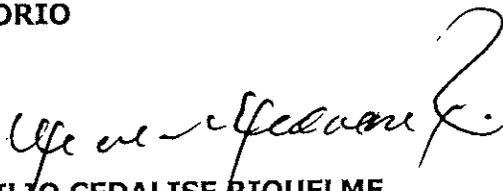
Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

214

ENTRADA NO. 18-18

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. VASCO TORRES DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NO. 37 DE 12 DE MAYO DE 2015 “QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA ASIGNATURA HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, que dispuso **“DECLARAR INCONSTITUCIONAL** el artículo 6 de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015 “Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América”.

Los planteamientos que me hacen apartarme del criterio del resto de los Magistrados que integran el Pleno, son los siguientes:

El activador constitucional sostiene que el artículo 6 de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015, viola de forma directa por comisión el artículo 99, y de forma directa por omisión el artículo 103, ambos de la Constitución Política, por cuanto que, el artículo 99 reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las universidades particulares, siendo así, considera que el artículo 6 de la Ley 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad porque ordena a las universidades particulares a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas las carreras.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 103 de la Constitución Política indicó, que la violación se da porque la norma impugnada imparte un orden a todas las universidades oficiales, incluyendo a la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año

académico, lo que a su juicio violenta la Autonomía de la Universidad de Panamá y la potestad que tiene la Universidad para organizar sus planes y programas de estudio, lo cual deriva del artículo 103 de la Constitución Política.

No obstante, la Sentencia concluye que debe declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pero por razones distintas a las planteadas en el libelo de demanda. En este sentido, advierte, luego de un análisis de las Actas de los Debates Legislativos relacionados con la creación de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015 (Proyecto de Ley No. 128, que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), que hubo una irregularidad en cuanto a variar lo aprobado en Primer Debate y en cuanto a la mayoría requerida constitucionalmente para la expedición de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015. Por tanto, se concluye, que al existir un vicio de forma en la emisión de la referida Ley, lo procedente es declarar la misma inconstitucional, toda vez que estas omisiones son suficientes para no entrar a analizar de Demanda de Inconstitucionalidad presentadas, por razones de fondo.

Sin embargo, debo dejar plasmadas mis consideraciones de fondo que expresé desde el inicio en las discusiones en sesión plenaria.

En primer lugar, la Universidad de Panamá está entre las instituciones del Estado que gozan de autonomía en el ámbito de la Constitución Política de la República, ya que así lo dispuso el poder constituyente. Dicha autonomía, desde la perspectiva del ámbito del ordenamiento constitucional, constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5 "Educación", del Título III de los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", de la Constitución Nacional; igualmente, la propia Constitución, le reconoce a la Universidad de Panamá personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva. No obstante, si bien la autonomía universitaria está debidamente reconocida como

manifestamos en líneas anteriores, este derecho constitucional no se ve infringido por la elaboración de la norma acusada, que lleva a cabo el Órgano Legislativo en función de la facultad dada por la Constitución (artículo 159).

Es importante destacar que el artículo 91 de la Constitución Política, establece que “La educación se base en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y Política”. Por otro lado, el artículo 93 de la Carta Magna, reconoce que “es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria”, sin establecer en qué nivel de educación deba realizarse.

La Autonomía de la Universidad de Panamá, tal como se desprende de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la Sentencia de 19 de diciembre de 1991, 9 de junio de 1997, 23 de junio del 2008 y 11 de marzo de 2019, consiste en la Facultad de Auto normarse, dentro del radio de acción exclusiva del servicio en que se desenvuelve; pero ello no significa de ninguna manera, que bajo esa Autonomía se pueda irrumpir el ámbito de competencia de otros Órganos del Estado, como lo es la Asamblea Nacional, en materia de desarrollo por Ley de los servicios públicos y otras materias. Pero, en cuanto a la materia académica, el propio artículo 103 de la Constitución Política, incluye “la facultad de organizar sus estudios en la forma que determine la Ley” e “incluir los programas nacionales”.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema, en Sentencia de 30 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

(...) Dentro de este mismo contexto, al analizar el artículo 103 de nuestra Constitución Política, y las frases demandadas insertas en los artículos 1 y 2 de la

Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, y los artículos 5 y 5A Ibídem, consideramos que el mismo es claro al establecer la autonomía de la Universidad de Panamá, reconociéndole su personería jurídica, su patrimonio propio y derecho de administrarlo, teniendo la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley, es decir, la Universidad de Panamá posee su autonomía, pero esta facultad para organizar estudios, designar y separar personal se da en la forma que determine la Ley, y en este caso en particular la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, en nada se inmiscuye con esa autonomía, sino que busca salvaguardar, difundir y fiscalizar en la educación panameña la conciencia nacional basada en el conocimiento de historia, geografía y los problemas de la patria, estableciendo que esta difusión académica será mediante cursos respectivos. Siendo un recaudo realizar la difusión de nuestra cultura e historia a través de planes académicos universitarios.

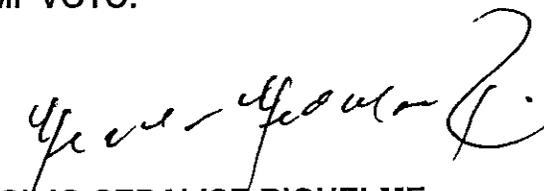
Por otro lado, del estudio del artículo 99 del texto constitucional vemos que, al requerir la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, en su artículo 6, que todos los Consejos Académicos de las universidades oficiales reglamenten y garanticen la inclusión de la enseñanza de la Historia de Panamá y Geografía de Panamá, como requisito en todos los planes y programas de estudio de las carreras dictadas, en nada se entromete con la autonomía constitucional consignada a la Universidad de Panamá, al ser llanamente el mecanismo para esta implementación.

.....

En el caso en estudio, la Ley 37 de 12 de mayo de 2015 “Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dista otras disposiciones”, viene a conformar y desarrollar la voluntad del constituyente en lo referente a toda la educación nacional, ya que la normativa dictada se aplica en los tres niveles de educación de la República de Panamá; por tanto, toda persona tiene derecho a formarse integralmente, creando en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria, tal como lo dispone el artículo 93 Constitucional citada en párrafos precedente, el cual debe ser regulado y garantizado por el Estado.

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes,
respetuosamente, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra.



CECILIO CEDALISE RIQUELME



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

218

ENTRADA 18-18. MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

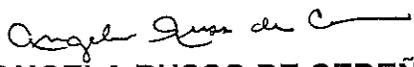
DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 37 DE 12 DE MAYO DE 2015.

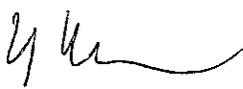
VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que acompaño con mi firma el presente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, considero que no se deben realizar otras consideraciones distintas al tema constitucional propuesto en la presenta demanda de inconstitucionalidad, como lo ha indicado este fallo al realizar una recomendación a la Asamblea Nacional (ver foja 26); ya que el procedimiento establecido para surtir el trámite de la demanda de inconstitucionalidad no establece emitir algún tipo de recomendaciones a la autoridad que emite la norma demandada.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL